



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE PASTO- NARIÑO

Calle 19 No. 21B EDIFICIO MONTANA III PISO Teléfono. (2) 7214062  
Expediente Radicado: 52001-31-21-002-2016-00039-00  
San Juan de Pasto, 1 de Septiembre de 2016

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras 52001-31-21-002-2016-00039, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto No.2014-00150, instaurada por el señor ISMAEL LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 5.245.830 expedida en Tablón de Gómez, Nariño, por conducto de apoderado judicial designado a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*<sup>1</sup>, respecto del predio denominado "CASA DE HABITACION", ubicado en el casco urbano del municipio de Tablón de Gómez.

*I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras*

*1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado "Casa De Habitación".*

*1.1.1* De la solicitud de Restitución y Formalización se establece que el señor ISMAEL LATORRE adquirió el predio denominado "Casa de Habitación", ubicado en casco urbano del Municipio de Tablón de Gómez, Nariño, predio que pertenece a uno de mayor extensión que fue adquirido por la Asociación LA ESPERANZA, al Municipio de El Tablón de Gómez, mediante escritura pública número 1550 de 15/11/1994 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 246-12316. Asegura que en el año 1996, adquirió el lote de terreno. No obstante, mediante Acuerdo No. 039 de 20 de noviembre de 2006 emanado por el Consejo Municipal de El Tablón de Gómez y la Resolución 127 de 10 de julio de 2006 y en virtud de la ley 137 de 1959 (Ley Tocaima), se resolvió enajenar por parte del Municipio de El Tablón de Gómez, el lote al señor ISMAEL LATORRE y a su cónyuge MARIA ALEJANDRINA GARCIA MARTINEZ, mediante escritura pública número 264 de 22 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaria Única de Albán, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 246-20335 Afirma, que la mora en otorgar el título escriturario, fue porque la Alcaldía de turno manifestaba no tener los suficientes recursos económicos para suscribirlos, y dicha obligación se fue aplazando hasta finalmente se materializó en el año 2006. Que desde que adquirió el predio en el año 1996, ha realizado actos de señorío y dueño sobre el predio, puesto que inicialmente era un lote de terreno y luego construyó una casa de habitación en la cual reside, la cercó, le instaló servicios públicos y tiene unos corrales de cuyes y gallinas y algunos árboles frutales. El cual se encuentra identificado con código catastral 52-528-01-00-0005-0008-000. Con una extensión de aproximadamente 0 hectáreas y 146 metros cuadrados, área construida 20 metros cuadrados.

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

**1.1.2** Refiere el solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en el año 2000, a raíz de los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, pues había bala por todos lados que le dañaron las paredes, el techo y las puertas, manifiesta que debido a este conflicto eran bien nerviosos, su esposa empezó a sufrir de dolores de cabeza del nervio que le producían los enfrentamientos razón por la cual decidieron irse de el Tablón de Gómez hacia Buesaco, allá se quedaron 4 meses, después se fueron al pueblo Bitaco – Valle del Cauca, donde permanecieron por 2 o 3 años para luego retornar al Tablón de Gómez.

**1.1.3** Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su esposa *María Alejandrina García Martínez* y su hija *Juliana Carolina Latorre García*.

## **1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por el señor Ismael Latorre (síntesis).**

**1.2.1** Que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a él y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007.

**1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la *restitución* del predio denominado “*Casa de Habitación*”, ubicado en el municipio de Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria, en favor del señor ISMAEL LATORRE y de su cónyuge MARIA ALEJANDRINA GARCIA MARTINEZ y su núcleo familiar, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material de él.

**1.2.3** De conformidad con lo anterior que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, el Registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la Restitución de tierras a favor del señor ISMAEL LATORRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.245.830 expedida en el Tablón, su cónyuge MARIA ALEJANDRINA GARCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.189.399 expedida en el Tablón y su núcleo familiar. Así mismo, que se ordene la cancelación de todo antecedente registral, tales como gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterior a la fecha del abandono.

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o lo que de acuerdo con el debate probatorio se pueda determinar.

**1.2.4** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima y su grupo familiar, beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

### **2.1 De la solicitud interpuesta por el señor Ismael Latorre.**

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida

al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el veintinueve (29) de Agosto de dos mil catorce (2014), se radico con el No. 2014-00150 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional el veintiocho (28) de Septiembre del mismo año. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

El período probatorio se declara abierto mediante auto del seis (6) de Noviembre de dos mil catorce (2014) por el termino de treinta (30) de días, se tienen como pruebas documentales las aportadas por la accionante en la solicitud de restitución y formalización de tierras interpuesta además de tener como prueba trasladada del proceso de restitución de tierras radicado bajo el numero 2013-0080 que cursaba en ese Despacho, los informes solicitados por el Ministerio Publico de 1. Diagnostico de la situación de DH y DIH en el Departamento de Nariño del año 2000 a junio de 2008 del observatorio de DDHH y DIH; 2. Informe sobre la situación de violencia del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, 3. Informe de la situación y hechos de violencia por parte del Comando de Policía del Departamento de Nariño, 4. Informe de la situación y hechos de violencia en la zona de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional. Y como prueba de oficio se ordena solicitar a la apoderada de la parte demandante copia del registro civil de nacimiento de JULIANA CAROLINA LATORRE GARCIA identificada con la T.I. No. 980723-70295 a quien se cita en calidad de integrante del núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento, por otra parte se solicitó a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, remitir reporte en el que se informe como se encuentra conformado el nucleo familiar del señor ISMAEL LATORRE identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.245.830 INCLUIDO en el registro Único de Víctimas – RUV.

Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 23 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento y en consideración a lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.

### *III. De los Intervinientes*

#### *3.1 Procuraduría General de la Nación.*

En su momento el Agente del Ministerio Público considero que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad.

### *IV. CONSIDERANDOS*

#### *4.1 Legitimación y competencia.*

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*Casa de Habitación*”, en el municipio de Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.

#### 4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

#### 4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si el accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado *Casa de Habitación*, ubicado en el municipio de Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.

#### 4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [ *fáctico*<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>6</sup> o el *despojo*<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

<sup>2</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en *“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”*.<sup>12</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral

---

*establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la *vocación transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>14</sup>.

#### **4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido**

En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar, consistente en matas de aguacate, cría de cuyes y la pollera.

Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor *ISMAEL LATORRE* posee una relación de propiedad con el predio “*Casa de Habitación*”, la cual se encuentra plenamente acreditada mediante escritura pública No.264 del 22 de diciembre de 2006, de la Notaría Única de Albán y su respectivo registro al folio de matrícula inmobiliaria N° 246-20335..

#### **4.8 Del caso en concreto.**

##### **4.8.1 Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.**

La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

<sup>13</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.

Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.

#### *4.8.2 Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio: Corregimiento de La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez.*

De acuerdo con los estudios del área social de la UAEGRTD, dirección territorial de Nariño, se tiene que en el año 1980, momento en el que ingresa el Ejército de Liberación Nacional – ELN al Tablón de Gómez, instalando sus campamentos en el sector de el Llano ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; sin embargo, el ELN no representaba el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003 una base militar del frente 2 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, adscrito al Bloque Sur, deciden situarse también en este sector, así es como las FARC y el ELN, disputan el territorio sin que se tenga registro de enfrentamientos entre las dos guerrillas.

En agosto de 2000, acaece el ataque de las FARC a la estación de Policía del Tablón de Gómez, conllevando al retiro de la Policía del Municipio, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con ley en la zona por tres años, regulando la vida social de sus habitantes.

A este panorama, se suma la presencia de grupos paramilitares con el bloque Libertadores del Sur – BLS, adscrito al Bloque Central Bolívar –BCB, en el año de 1999 designando a Guillermo Pérez Álzate alias Pablo Sevillano posicionarse en el Departamento, dicho bloque operaba en dos zonas, inicialmente se instala en el pie de monte costero nariñense y la cordillera al noroccidente de Nariño y límites con el Cauca, especialmente en la Unión, Génova y el Tablón de Gómez. El propósito principal de este frente era controlar la siembra de hoja de coca en todo el territorio del piedemonte de la sierra, hacia el occidente de Nariño, transportando la pasta base hasta Tumaco de donde salía por mar.

En el año 2003 se instala nuevamente la estación de Policía, a su vez, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El Recuerdo en la Victoria y Los Alpes durante la Semana Santa, entre el 14 y el 26 de abril. Las confrontaciones presentadas desplazarán a la comunidad, buscando refugiarse en su mayoría al corregimiento La Cueva.

Las pérdidas materiales fueron muy importantes para la población de la Victoria y Zonas aledañas, dado que tanto los cultivos como los animales que por efecto del abandono momentáneo las plantaciones estropeaban y los animales morían de hambre. A su vez, la complejidad del conflicto armado vivido en esta zona, donde confluyeron la totalidad de los grupos armados ilegales sumando a las confrontaciones con la Fuerza Pública, constituye el caos y origen del desmembramiento del tejido social, la vulneración sistemática de Derechos Fundamentales y el desarraigo de estas comunidades a su territorio. Algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, unos por temor a represalias y otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la Ley 387 de 1997.

De conformidad con el informe sobre el contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva, se conoce que el retorno de los desplazados de ese lugar ocurrió en diferentes épocas y se realizó por iniciativa de cada familia, sin apoyo institucional alguno. Expresa la comunidad que el retorno a sus predios, estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el mencionado sector durante el año 2000. Sin embargo las malas condiciones económicas y sociales en las que vivían, los obligaron a retornar a sus veredas.

#### *4.8.3. Hechos concretos del caso del desplazamiento del señor Ismael Latorre y su núcleo familiar.*

De lo descrito y aportado en la solicitud, como también de las pruebas recabadas, se tiene que el señor *Ismael Latorre* abandonó su predio en el año 2000, junto con su grupo familiar a raíz de los enfrentamientos que se estaban dando entre Fuerza la Pública y la FARC, aparte de que su esposa se enfermó por causa del nervio que sentía por las balas que atravesaban las paredes, las puertas y el techo de su casa cuando había enfrentamientos, que conllevó a que se movilizara con su familia hacia el Municipio de Buesaco, dejando abandonadas sus pertenencias y su casa, después de transcurrido un tiempo volvieron al Tablón de Gómez.

En tal sentido se constata con lo referido por el solicitante en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 3 de marzo de 2014, indicando *"...Yo Salí desplazado en el año 2000, pero antes de salir la guerrilla tenía combates con el ejército, con la policía, pues eso había bala por todos lados, así que fui pensando que tocaba salir, la casa me la dañaron porque las balas caían ahí y me dañaron el techo, las paredes, las puerta, eso. A causa de este conflicto éramos bien nerviosos mi mujer empezó a enfermarse no podía estar tranquila, tenía mucho dolor de cabeza, le daba hasta vomito de los puros nervios, ella no quería salir a ningún lugar, mantenía solo encerrada, yo de verla a ella comencé con un dolor en el brazo izquierdo, este brazo no lo puedo alzar, me duele, he tomado mucha droga, pero ha sido imposible de que me pase. Mi esposa y yo seguimos enfermos, cuando salimos desplazados fui con mi esposa y mi hija hacia Buesaco, allá nos quedamos 4 meses, después nos fuimos al pueblo Bitaco- Valle del Cauca, allá nos quedamos como 2 o 3 años de ahí retornamos al Tablon, a mi me llamaban mis amigos a decirme que ya estaba tranquilo que me podía regresar. Ósea yo regresé en el año 2006 y en ese año fue que hice la escritura, desde ese año ya estoy viviendo en el Tablon, ya no he salido mas..."*

La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración de la testigo señora Deliz Espinoza Gómez (*folios 51 al 52 del cuaderno 1*), quien manifestó que conoce al señor Ismael Latorre desde hace veinte años, y que le consta que fue desplazado junto con su núcleo familiar a causa del grupo guerrillero y los enfrentamientos entre este y



el ejercito, Así mismo reafirma que el predio es una casa de habitación que el construyó con sus ahorros, pues antes era un lote que le compró a la Asociación Municipal de Vivienda, ahí se daban cuotas cuando se podía y se hacían actividades para adquirir la casa.

Por su parte, el señor Ener Erazo Gómez, en su declaración ante la UAEGRTD señala que conoce al solicitante de restitución desde que tiene uso de razón, dice además que son vecinos, manifiesta que el predio es una casa de habitación y que el lote fue comprado a la Asociación de Vivienda comunitaria La Esperanza, todo el lote grande englobado, eso fue como en el año 1996 o 1997 y de ahí todos los que pertenecían a la Asociación, los hicieron hacer festivales, bingos y trabajar para hacer las casas, y para cada uno le marcaron el lote, dice que la Asociación después no pudo hacer las casas razón por la cual cada uno hizo la suya con sus recursos, pero las escrituras de los lotes las hizo el Alcalde y de ahí cada uno construyó su casa. Afirma que el señor Ismael Latorre salió desplazado a raíz de los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y el ejercito, que se fue para Juanambu junto con su núcleo familiar y otras personas de Tablón de Gómez donde permanecieron en una escuela, y después de dos años regreso a Tablón de Gómez, que él le contó que se había ido a trabajar para ir a construir la casita, porque en el desplazamiento se la acabaron y hasta ahora esta mal esa casa, esta en muy mal estado. Dice que el señor Ismael si declaró como desplazado pero cree que no ha recibido ayuda. . Esta declaración aparece a folios 53 a 54 del cuaderno 1.

El Despacho le asigna credibilidad a las declarantes por ser personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinas del solicitante.

Aunado a lo anterior, en necesario precisar que la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el RUV, el solicitante no aparece registrado en esa base de datos. Se tiene entonces de acuerdo con lo aportado por la UAEGRTD la información institucional disponible coincide con lo manifestado por el solicitante y por los testimonios recaudados, que además esta amparada por la presunción de buena fe.

Así las cosas, la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *Ismael Latorre* que abandonó sus predios, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su cónyuge *María Alejandrina García Martínez*, identificada con C.C. No. 27.189.399 y por su hija *Juliana Carolina Latorre García*, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “Casa de Habitación”, en el cual residían, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario

sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.4 De acuerdo con el material aportado en relación con el predio Casa de Habitación, sus linderos y colindantes son: POR EL NORTE: Partiendo del punto No. 73639 siguiendo dirección nororiente en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 5,6 metros con carrera 5. POR EL ORIENTE: Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección suroriente en línea recta pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 23,1 metros con predio de Blanca Latorre. POR EL SUR: Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección suroriente en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 6,9 metros con predio de Rosa Salcedo. POR EL OCCIDENTE: Partiendo del punto No.4 siguiendo dirección noroccidente en línea recta pasando por el punto 5 con una distancia de 23,1 metros con predio de Nubia Gonzales. Con una extensión superficial de 146 metros cuadrados.

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
73639	1° 25' 38,963" N	77° 5' 51,418" O	649611,529	997762,252
1	1° 25' 39,104" N	77° 5' 51,302" O	649615,831	997765,852
2	1° 25' 38,828" N	77° 5' 50,950" O	649607,368	997776,713
3	1° 25' 38,637" N	77° 5' 50,717" O	649601,511	997783,938
4	1° 25' 38,466" N	77° 5' 50,859" O	649596,250	997779,535
5	1° 25' 38,664" N	77° 5' 51,087" O	649602,330	997772,496

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental ni de uso, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección.

#### *4.8.5. Medidas de reparación integral en favor del señor Ismael Latorre y su núcleo familiar.*

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, de los cuales fue víctima el señor Ismael Latorre.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el Municipio de Tablón de Gómez donde reside el reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de la víctima a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supedita a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del municipio de Tablón de Gómez, el Despacho se esta a lo dispuesto en sentencia del 31 de mayo del 2016 proferida por el Juzgado dentro del radicado No. 2016-00016 y con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2014-000116-00, al no existir menores de edad en el núcleo familiar, el Despacho se abstiene de enviar comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto*, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

### RESUELVE

**Primero.** RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización de tierras* como víctima que fue, a favor del señor **ISMAEL LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.245.830 expedida en El Tablón, Nariño, su cónyuge **MARIA ALEJANDRINA GARCÍA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.189.399 expedida en El Tablón, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio denominado "*Casa de Habitación*", ubicado en el casco urbano del municipio de Tablón de Gómez – Departamento de Nariño.

**Segundo.** SE ORDENA como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor **ISMAEL LATORRE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.245.830 expedida en El Tablón, Nariño, su cónyuge **MARIA ALEJANDRINA GARCÍA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.189.399 expedida en El Tablón, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "*Casa de Habitación*" ubicado en el casco urbano del Municipio de Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 246-20335 y código catastral 52-258-01-00-0005-0008-000, con una extensión de 146 metros cuadrados, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietario. Los linderos y medidas del predio son: POR EL NORTE: Partiendo del punto No. 73639 siguiendo dirección nororiente en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 5,6 metros con carrera 5. POR EL ORIENTE: Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección suroriente en línea recta pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 23,1 metros con predio de Blanca Latorre. POR EL SUR: Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección suroriente en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 6,9 metros con predio de Rosa Salcedo. POR EL OCCIDENTE: Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección noroccidente en línea recta pasando por el punto 5 con una distancia de 23,1 metros con predio de Nubia Gonzales, con una extensión superficial de 146 metros cuadrados.

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
73639	1° 25' 38,963" N	77° 5' 51,418" O	649611,529	997762,252
1	1° 25' 39,104" N	77° 5' 51,302" O	649615,831	997765,852
2	1° 25' 38,828" N	77° 5' 50,950" O	649607,368	997776,713
3	1° 25' 38,637" N	77° 5' 50,717" O	649601,511	997783,938
4	1° 25' 38,466" N	77° 5' 50,859" O	649596,250	997779,535
5	1° 25' 38,664" N	77° 5' 51,087" O	649602,330	997772,496

**Tercero. ORDENAR** al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-20335 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras al señor **ISMAEL LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía No.5.245.830 de El Tablón.

Así mismo y dentro de ese término, *cancelará* las anotaciones número 2 y 3 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-258-00-01-0005-0008-000 ante la entidad competente - *Instituto Geográfico Agustín Codazzi*-, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y así mismo del informe de georreferenciación.

**Cuarto.** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituido. Como también del informe de georreferenciación.

**Quinto. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución y formalización jurídica del predio Casa Lote, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

**Sexto. ORDENAR** a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor del señor **ISMAEL LATORRE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.245.830 expedida en Tablón, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y *su respectivo núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de *quince días*, contados desde la notificación del presente proveído.

**Séptimo. ORDENAR** al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial,

para el señor **ISMAEL LATORRE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.245.830 expedida en El Tablón y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras y proyectos productivos que se establecen para la población víctima. Debiendo informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto en un término de tres meses.

**Octavo. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o el goce material del predio que fue objeto de esta restitución y de acuerdo con la viabilidad del proyecto se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la guía operativa de ese programa. Lo cual deberá efectuarse con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal de Tablón de Gómez y de la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo da su capacidad y oferta institucional brinden las acciones complementarias a la implementación del proyecto productivo acorde con el uso del suelo del predio, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

**Noveno. ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, ofrecer y garantizar a favor de la víctima, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de esta Restitución.

**Decimo.** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, el Despacho se esta a lo dispuesto en sentencia del 31 de mayo del 2016 proferida por el Juzgado dentro del radicado No. 2016-00016 y con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2014-000116-00, al no existir menores de edad en el núcleo familiar, el Despacho se abstiene de enviar comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO JOSE OSORIO GARRIDO

Juez